



CUT: 111221-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0071-2024-ANA-AAA.UV

Wanchaq, 13 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: N° **111221-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra el señor Moisés Gonzalo Barreto, identificado con DNI N° 76990159, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en lo previsto en el artículo 120°, numeral 5), concordante con el artículo 277 del reglamento de la misma ley, literal p), y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que; La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutorio respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes

naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, por lo expresado en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el artículo 278° inciso 278.3 literal d) del reglamento de la misma ley aprobado mediante D.S N° 001- 2010-AG indica que no podrá ser calificada como infracción leve, Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización;

Que, en aplicación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Cusco, realiza verificación técnica de campo en fecha 25 de mayo del año 2023, en cuya diligencia participo el señor José Gabriel Gonzalo Barreto – Presunto infractor, Carlos Quispe Amoretti Comandante de la Policía Nacional del Perú, Juan Carlos Villacorta Huaranca – Capitán de la PNP, Fred Pumacayo Núñez – ST2 de la PNP, Miguel Ángel Quispe Aguilar – ST2 PNP, Adelina Sánchez Terrazas – ST2 de la PNP, Wilbert Tevez Quispe – ST2 de la PNP y Personal de la Administración Local de Agua Cusco, en cuya diligencia se constató:

- En el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 19 sur, este: 203408 m, norte: 8501420 m, a una cota de 3048 m, se constata el debilitamiento del talud de la margen izquierda del río Vilcanota, en una longitud de 40.00 m. con el socavamiento en la faja marginal, con la finalidad de extraer el material no metálico existente en la zona y el cual también viene debilitando la plataforma de la vía asfaltada Huambutio - San Salvador y de continuar dichos trabajos afectaría a la vía, cabe indicar que al momento de ingresar al área verificada el agua presentaba una coloración marrón debido a la presencia de sólidos suspendidos que hicieron que el agua tome esa coloración.
- Se observa una maquinaria excavadora de marca IVECO, modelo 203L-Co976-FH200 LC3, número de serie 806525080 de color amarillo, el cual estaba realizando todos los trabajos constatados.
- En el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 19 sur, este: 203436 m, norte: 8501420 m, inicia el desvío del cauce del río Vilcanota en la margen izquierda hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 19 sur, este: 203416 m, norte: 8501449 m en una longitud de 30.00 m. En el área de la actividad se constata lodos provenientes de la extracción y lavado de material, cuyas

aguas turbias ingresan al cauce del río Vilcanota, en el área también se aprecia una zaranda metálica con armazón de hierro de 5.00. m x 5.00 m. Durante la verificación técnica se apersona el titular del trabajo en la zona o playa Bacaccucho, señor Moisés Gonzalo Barreto quien presenta su autorización de extracción de material de acarreo otorgado por la municipalidad distrital de San Salvador con la Resolución Gerencial N° 298-2022-MDSS de fecha 21 de diciembre del 2022, con opinión técnica previa vinculante a través del informe técnico N° 068-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/AOV con CUT 105523-2022, el titular de la actividad radica en la Comunidad Campesina Vicho Medio del distrito de San Salvador.

Que, con Notificación N° 0156-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, de fecha 14 de junio, se pone en conocimiento al señor MOISES GONZALO BARRETO, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por infringir el artículo 120° numeral 5, que señala, constituye infracción: **dañar las cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**, concordante con el artículo 277° literal p) del Reglamento de la Misma Ley, que señala: Constituye Infracción: **Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales de las márgenes de los cauces**, así mismo, se concede al recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, para que el presunto infractor realice el descargo por escrito.

Que, con escrito S/N, de fecha 21 de junio de 2023, el recurrente presenta los descargos correspondientes el área instructora cuyos argumentos señala lo siguiente:

- ✓ Que el recurrente viene trabajando en la actividad de extracción de material de acarreo durante años, con debida autorización de la Municipalidad Distrital de San Salvador, con Resolución de Gerencia N° 298-2022-MDSS.
- ✓ Que la actividad de extracción es ocasionalmente, se mueve parte del río y las riberas, pero ello no significa que se trabaje permanentemente.

Que, con Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/MNSA, que concluye en:

- De la verificación técnica realizada en fecha 25 de mayo del 2023, en el sector de Vicho, del distrito de San Salvador, provincia de Calca, departamento del Cusco, altura de las coordenadas UTM, DATUM WGS 84, zona 19 sur, este: 203408 m, norte: 8501420 m, se constata el debilitamiento del talud de la margen izquierda del río Vilcanota, en una longitud de 40m con el socavamiento en la faja marginal, con la finalidad de extraer el material no metálico existente en la zona, en el área verificada también se observa una maquinaria excavadora de marca IVECO, modelo 203L-Co976-FH200 LC3, número de serie 806525080 de color amarillo, el cual estaba realizando todos los trabajos constatados, el desvió del cauce del río Vilcanota en la margen izquierda es en una longitud de 30.00 m.
- Durante la verificación técnica se apersona el titular del trabajo en la zona o playa Bacaccucho, señor Moisés Gonzalo Barreto quien presenta su autorización de extracción de material de acarreo otorgado por la municipalidad distrital de San Salvador con la Resolución Gerencial N° 298-2022-MDSS de fecha 21 de diciembre del 2022, con opinión técnica previa vinculante a través del informe técnico N° 068-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/AOV con CUT 105523-2022, el titular de la actividad radica en la Comunidad Campesina de Vicho Medio del distrito de San Salvador con número telefónico 978096280.

- En observancia al Artículo 279° numeral 279.2 y según análisis de criterios de calificación se sugiere imponer al señor Moisés Gonzalo Barreto la multa pecuniaria de dos puntos cero uno (2.01) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de Pago.
- El señor Moisés Gonzalo Barreto presento su descargo dentro de los plazos establecidos.
- Disponer como medida complementaria la restitución a su estado inicial la margen izquierda del rio Vilcanota en el tramo afectado.

Tipificación de la sanción:

El señor Moisés Gonzalo Barreto al dañar el cauce o cuerpo de agua del rio Vilcanota incurre en la presunta comisión de infracción a la Ley de Recurso Hídricos dispuesto en el Artículo 120° inciso 5 Que señala: Constituye infracción, “Dañar los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados” concordante con el artículo 277° literal p) del reglamento de la misma ley que señala constituye infracción en materia de Recursos Hídricos: “Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”.

Análisis de los Descargos

DESCARGO EN RESPUESTA A INFORME DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ✓ Que el recurrente viene trabajando en la actividad de extracción de material de acarreo durante años, con debida autorización de la Municipalidad Distrital de San Salvador, con Resolución de Gerencia N° 298-2022-MDSS.
- ✓ Que la actividad de extracción es ocasionalmente, se mueve parte del rio y las riberas, pero ello no significa que se trabaje permanentemente.

SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS:

Así pues, respecto de todos los procedimientos que se tramiten ante la Administración, la LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho “a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Finaliza el numeral bajo comentario prescribiendo que la regulación propia del Derecho procesal “es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Desde esta perspectiva general, el artículo 77° de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”) asume implícita, pero claramente, la necesidad de una acreditación suficiente de los hechos en que la Administración funde el ejercicio de sus potestades en cualquier procedimiento y, por tanto, un derecho del interesado a la práctica de la prueba. Así, su apartado 2 dispone que “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba (...)”, habiendo establecido el apartado anterior que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)”. Y desde la perspectiva del interesado, se configura un verdadero derecho general a la prueba, desde el momento en que se prevé que “el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las

pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes, mediante resolución motivada” (artículo 77.3 de la LPACAP).

Una vez producidos y actuados los medios probatorios, corresponde su revisión y valoración a la autoridad instructora, en primer término, y a la autoridad decisora, posteriormente, a fin de adquirir certeza sobre los hechos del caso a través de aquellos elementos obrantes en el expediente que le brinden mayor credibilidad. Para Gascón, citada por Isensee, esta actividad “consiste, más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea, de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan”

Vinculado con el procedimiento administrativo sancionador, señala Isensee que en el proceso de valoración de la prueba “corresponde determinar cuánto pesa la evidencia que avala la hipótesis contenida en los cargos a través de los cuales la Administración acusó a una persona de incurrir en un ilícito administrativo”³⁶. Para dicho propósito, es obligación de la autoridad considerar todos los medios probatorios que de una u otra forma le permitan explicar los hechos que dieron lugar a la notificación de cargos, ya sea que hayan sido propuestos por el administrado o incorporados en el expediente por la propia autoridad.

Como indica Gordillo, “la apreciación de qué es lo que realmente ha ocurrido o cual es una situación de hecho determinada, no depende de consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni a la vacía invocación de interés público, sino que debe ser estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo a las reglas de la prueba: En otras palabras, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto y como tal debe ser controlada”.

CALIFICACION DE LA INFRACCION.

El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el artículo 278° inciso 278.3 literal d) del reglamento de la misma ley aprobado mediante D.S N° 001- 2010-AG indica que no podrá ser calificada como infracción leve, Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización. Por consiguiente, la infracción califica de grave a muy grave lo que corresponde una sanción administrativa de multa mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

EXPRESION DE LA SANCION A IMPONER.

Según el artículo 121° de la Ley N° 29338-Ley de los Recursos Hídricos y en conformidad con el inciso 278.2 del artículo 278° del D.S N° 001-2010-AG; para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua, aplicara el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando los siguientes criterios específicos:

- Afectación o riesgo a la salud de la población.
- Beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- Gravedad de los daños generados.
- Circunstancias de la comisión de infracción.
- Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente
- Reincidencia
- Costos a que incurra el Estado para atender los daños generados.

Afectación o riesgo a la salud.

La evaluación corresponde al riesgo de que la infracción cause daño a la salud de las personas. Al respecto: al afectar el cauce y los correspondientes bienes asociados del río Vilcanota, no se aprecia la afectación a la salud de la población. Por el criterio se considera el valor de (1).

Beneficios económicos obtenidos por el infractor.

Se Evalúa los beneficios que obtiene el infractor por el incumplimiento de la norma. Consistentes en la ganancia que tiene el infractor constituido por ingresos directos o indirectos, ingresos tangibles y no tangibles, como costos evitados, ahorro o perjuicio económico a terceros. Al respecto: Se evidencia que el material extraído del área verificada es comercializado por el señor Moisés Gonzalo Barreto generándole un beneficio económico. Por el criterio se considera un valor de (1)

La gravedad de los daños generados

Corresponde a identificar la afectación que ocasiona la infracción a la fuente natural de agua los bienes asociados al agua natural o artificial, o a la infraestructura hidráulica. Al respecto: En la verificación técnica de campo realizado en fecha 25 de mayo del 2023 se ha evidenciado claramente la afectación al cauce y los correspondientes bienes asociados en el área verificada, por lo que se considera el valor de (3).

Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción

Mediante la verificación técnica de campo, de fecha 25 de mayo del 2023, ha quedado demostrado con claridad que se ha generado la afectación al cauce y los correspondientes bienes asociados del río Vilcanota; por lo que se considera un valor intermedio de (2).

Los impactos ambientales negativos,

Se evalúan los impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los componentes del ambiente (suelo, subsuelo, agua superficial y agua subterránea). Al respecto: La afectación al cauce y los correspondientes bienes asociados del río Vilcanota ha generado afectación a dos componentes ambientales agua y suelo; por lo que se considera un valor intermedio de (2).

Reincidencia,

Se evalúa el comportamiento pasado del infractor. El presunto infractor no es reincidente, por lo que se considera el valor mínimo de (1)

Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.

Se evalúa la magnitud del costo que tendría que incurrir el estado o la entidad correspondiente en caso tenga que reponer o perder por la falta ante la comisión del infractor. Al respecto: considerando como base el principio de internalización de costos, en donde señala que “toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente”. para el presente caso el señor Moisés Gonzalo Barreto, quien asumiría las acciones necesarias para restituir a su estado inicial el cauce y correspondientes bienes asociados del río Vilcanota y el estado también incurrirá en gastos para la recuperación del río Vilcanota, Por lo que se considera el valor de (2).

Valoración De La Infracción.

En observancia al artículo 279° numeral 279.2 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos y Tomando en consideración los criterios descritos en el ítem VII constituyen los Criterios de influencia para determinar la valoración de la infracción tal y como constan en los cuadros del Informe final de instrucción.

N°	CRITERIOS DE CALIFICACION	VALORACIÓN POR CADA CRITERIO (1,2,3,4,5)
1	Afectación o riesgo a la salud	1
2	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	1
3	La gravedad de los daños generados.	3
4	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	2
5	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	2
6	Reincidencia	1
7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	2
VALOR TOTAL DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION		12

De acuerdo al resumen de análisis del cuadro N° 01 se tiene un valor de calificación 12 que corresponde una infracción calificado como GRAVE, por lo que corresponde una multa comprendida en el rango de 2.01 UIT a 3.5 UIT, conforme se muestra en el cuadro N° 02.

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN			valoración total
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN		Sumatoria que corresponde a los valores asignados para cada uno de los criterios de calificación	12
SANCIÓN A IMPONER (UIT)			
LEVE	07 - 08	DE 0.5 HASTA 1	
	09 - 10	DE 1.01 HASTA 2	
GRAVE	11 - 13	DE 2.01 HASTA 3.5	
	14-15	DE 3.51 HASTA 5	
MUY GRAVE	16	DE 5.01 HASTA 10	
	17-18	DE 10.01 HASTA 100	
	19-20	DE 100.01 HASTA 1,000	
	21-22	DE 1,000.01 HASTA 5,000	
	23-25	DE 5,000.01 HASTA 9,000	
	26-27	DE 9,000.01 HASTA 10,000	
Infracciones que no pueden ser leves, las que estén calificadas en los literales a), b), c), d) o e) del Artículo 278.3° del Reglamento de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos.		Cuando la sumatoria de valores de alguna infracción tipificada por los literales a), b), c), d), e), f) o g) del Artículo 278.2° del Reglamento, sea mayor igual a 16, se calificará dicha infracción como Muy Grave con una sanción desde 5.01 hasta 10,000 UIT.	

Que, con el visto del Área Legal con el Informe Legal N° 306-2022-ANA-AAA.UV-EFSA; y de conformidad al literal D del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, al señor Moisés Gonzalo Barreto, identificado con DNI N° 76990159, con una multa equivalente a **dos puntos cero uno Unidades Impositivas Tributarias (2.01 UIT) vigente a la fecha de pago**, por infringir el artículo 120° numeral 5), que señala, constituye infracción: **dañar las cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**, concordante con el artículo 277° literal p) del

Reglamento de la misma Ley, que señala: Constituye Infracción: ***Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales de las márgenes de los cauces***, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°. - **INSCRIBIR**, en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR**, una copia de la presente Resolución Directoral al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, a la Administración Local de Agua Cusco y al Profesional Responsable de Administración de esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV.

ARTÍCULO 4. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución Moisés Gonzalo Barreto, identificado con DNI N° 76990159; y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SAMUEL DONAYRE MOSCOSO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA